



DONOSTIAKO UDAL ARTXIBOA

1891-1892 (e)ko urtea

Sekzioa D

Liburu-zk. 1752

Negoziatua 1

Espediente-zk. 10

Seriea

Orriak

G A I A

Ordenanzas de edificación

ESPEDIENTEA

Relativo a la modificación de las ordenanzas municipales de edificación.

Ayuntamiento de San Sebastián

Sección *2^a* }
 Negociado *1^o* } *1891-1892*

Cajón n.º
 Expediente n.º

ASUNTO.

Ordenanza de edificación.

— Enero — Reforma de las mismas. — 1892. —

AÑO.	MES.	DIA.	
			<i>Folio 1.</i>
<i>1891</i>	<i>Agosto</i>	<i>1^o</i>	<i>Acuerda el Ayuntamiento modificar el art.º 11 de las ordenanzas de edificación.</i>
"	"	<i>24</i>	<i>2 y 3.</i> <i>Oficio del Sr. Gobernador aprobando la modificación.</i>
"	"	"	<i>4.</i> <i>En sesión de este día se da por enterado el Ayuntamiento de la aprobación anterior.</i>
"	<i>Septiembre</i>	<i>6</i>	<i>5 al 8.</i> <i>Informe de la Comisión de Obras proponiendo las reformas</i>
"	"	<i>9</i>	<i>Porra á informe de Oficial Letrado.</i>
"	"	<i>14</i>	<i>Informe de Oficial Letrado y aprobación de ambos informes</i>
"	"	<i>23</i>	<i>10.</i> <i>Anuncio expuesto al público manifestando que las reformas aprobadas por el Ayuntamiento están de manifiesto en la secretaría, y oficio de remisión al Sr. Gobernador.</i>
"	<i>Noviembre</i>	<i>23</i>	<i>11.</i> <i>El Ayuntamiento, en sesión de este día, acuerda reformar el artículo adicional.</i>
"	<i>Diciembre</i>	<i>14</i>	<i>12.</i> <i>Se acuerda agregar un párrafo al art.º adicional.</i>

AÑO.	MES.	DIA.	
			<u>13 al 15.</u>
1891	Diciembre	14	Moción presentada por el Sr. Gobernador, formada en consideración para a estudio de la Comisión de Obras.
"	"	21	Informe aprobado en sesión de este día.
			<u>16.</u>
1892	Enero	12	Oficio remitiendo a la aprobación del Sr. Gobernador las ordenanzas reformadas.
			<u>17 y 18.</u>
"	"	27	Of. del Sr. Gobernador aprobándolas.
			<u>16 al 26.</u>
"	"	"	Ejemplar devuelto con la aprobación del Sr. Gobernador.
			<u>27 al 33.</u>
"	"	"	Of. de las nuevamente impresas.

Lesion del dia 17 de Agosto 1. 89.

Punto 1.º

Propórese despues que se modifique el art.º 11 de las ordenanzas de edificación en la forma sigte:

"Las calles se clasificaran en ordenes, atendiendo a su anchura: Son de primer orden las que midan mas de 20 metros de anchura. Las que tengan un espacio abierto equivalente, sean jardines, parques, mar etc."

Todos los Hcs Concejales se muestran conformes a excepcion del Sr. Echevarria que salva su voto.

En consecuencia resuelve el Ayuntamiento introducir la variacion indicada en las ordenanzas y a tenor de lo dispuesto en el art.º 16 de la vigente Ley Municipal. Sueter este acuerdo a la aprobacion del Sr. Gobernador.

1964

sta. la comono de
 V. S. fecler 21 del actual,
 solitanda se apruube
 por este Gobierno la
 modificación del artículo
 11 de las ordenanzas de
 edificación, de conformi-
 dad con lo acordado
 por el Ayuntamiento
 en la sesión celebrada
 el día 17 del corriente en
 la siguiente forma:
 "Los calles se clasifica-
 rán en órdenes atendi-
 do a su anchura. Son
 de 1.º orden las que
 miden más de veinte
 metros de anchura; y
 las que tengan de lan-
 go su espacio abierto
 equivalente, sean par-
 tes, porque..."

SECCION 1.ª
 Núm.º 210.

Sesión de 24 Agosto 91.
 Enterrado
 Borrado
 El Secretario
 Saizgana

etc."

Visto así mismo el pro-
yecto de la Ley de
regulación provincial,
suscrito de conformidad
absoluta con los modi-
ficaciones propuestas, y
teniendo en cuenta que
segun se desprende de
la redacción del nuevo
artículo, los terrenos que
han de tener carácter de
terrenos, para que sirven
de norma a la clasifi-
cación de las calles, han
de tener carácter de pú-
blicos, pues tal tienen
los demás terrenos que
citan, puesto que de no
ser así, serian dejen a la
voluntad de su propie-
tario, variar la clasifi-

causas de una calle, y
terminado así mismo su
cuenta, la consecuencia
de dar lugar á las me-
nos interpretaciones, pro-
hibidas, y de que la Junta
del Ayuntamiento sea
solo esta.

He acordado aprobar
la redacción del citado
de artículo en la forma
siguiente: "Las calles
se clasificarán en or-
denes distintos á su
estructura, son de primer
orden las que miden
más de noventa de
estructura, y las que tie-
gan delante un espacio
abierto equivalente, sean
jardines, públicos, par-
que, mar, &c." Do;

Sesión del día 24 de Agosto de 1891.

Punto 10.º

Se enteró el Ayuntamiento de la aprobación que el Excmo. Sr. Gobernador civil, por su informe de la Comisión provincial, ha prestado a la reforma del artículo n.º 11 de las ordenanzas de edificación de este ay.: = (Aquí)

22
Nota. Este documento me fue entregado por el Sr. Llovera en 27 febrero 1892
Munster

2-3

Nº 264 2

La Comision de Obras en cumplimiento del acuerdo de V. E. de 24 de agosto ultimo para proponer las modificaciones que sea convenientes en las ordenanzas de edificacion, con este fin aprobacion el siguiente informe.

Las Ordenanzas del año 1884, vigentes, honran al Ayuntamiento que las aprobó. Reparando solo á los defectos, puede apreciarse la suerte que cupo á preceptos de las del año 1865 tales como el de que en las Calles de 1.^o orden la altura máxima seria de 20, metros y se permitiria construir piso bajo, principal, segundo, tercero y entresuelo ó sotabanco, á eleccion; que en las Calles de 2.^o orden, la altura máxima seria de 18, metros, y podria hacerse piso bajo, principal, segundo, tercero y un sotabanco ó un entresuelo, á eleccion del propietario, pero solo una de las dos cosas; que en las Calles de tercer orden, la mayor altura seria de 16, metros: en estas no se consentirian áticos ni entresuelos, sino solo piso bajo, principal, segundo y tercero; y que se prohibiese absolutamente las bridas, vidrieras y los altillos, cualesquieros que sean sus condiciones.

La confeccion de unas nuevas Ordenanzas era, pues, una necesidad que han venido á llenar las vigentes.

Despues de su publicacion, el Ayuntamiento, en sesion de 23, de Marzo del corriente año, aprobó la mocion siguiente:—"En el ensanche de la Amara hoy algunas casas construidas con sujecion á las anteriores ordenanzas de edificacion que consentian mayor

número de pisos y mas elevacion en los edificios que los fijados en las actuales Ordenanzas. De aqui ha resultado que en algunas Calles han quedado solares sin edificar entre casas ya elevadas á la altura que antes se consentia, y aun se han construido algunas que por obligacion impuesta á los constructores, han quedado mas bajas que las contiguas sin gran beneficio para el ornato público.

Bajo el punto de vista de la higie-
ne y del aspecto, las alturas fijadas en las actuales Ordenanzas satisfacen completamente y deben mantenerse sus prescripciones, pero opinamos que convendria hacer una excepcion, siempre que se presente el caso de que haya que construir una casa entre dos contiguas, hechas con arreglo á las antiguas Ordenanzas, para que tomen todas las de una línea una misma altura, bien entendido que no debe extenderse esta autorizacion, sino al caso concreto que hemos fijado de una nueva construcción entre dos ya ejecutadas, quedando autorizada la Comision para resolver la forma y manera de realizar esta modificación si merece la aprobacion de C. E. "

Lo inserto no es ejecutivo, ni podria, por tanto, aplicarse, sin la aprobacion del Sr. Gobernador Civil.

En su caso de algun Concejal, caso de que se creyese necesaria mantener el acuerdo, no era menester que todas las

Casas de una línea formasen una misma altura, cualquiera no fuese este el espíritu de la moción, antes bien considera que la menor altura de las Casas situadas en el centro de una manzana debe ser, en algunos casos, natural, si las de los ángulos, por virtud del art. 23 de dichas Ordenanzas, han de tomar la altura q.^a corresponde a la categoría de la Calle por donde la casa presente mayor línea de fachada.

Por eso me parece como digno de estudio el punto de si en lugares de tomar la misma línea podría consentirse únicamente alguna mayor elevación, como por ejemplo, la correspondiente a Calle de 2.^o Orden, ó sean 18^m metros, con tres pisos y mansarda, ó las casas q.^a por estar en Calle de 3.^{er} Orden, no podrían, con arreglo á las Ordenanzas, tener mas de tres pisos y la altura de 16^m metros.

Al mismo Concejal le parecería procedente se contase con el consentimiento del dueño del solar ó casa situado en frente, y con el de los propietarios de las Casas que tengan fachada al patio común.

Pero la Comisión, que se encuentra con una moción aprobada por el Ayuntamiento, no entra á discutir este punto, limitándose á revisar aquel antecedente, pudiendo V. E. decidir si debe ó no prescindirse de él.

Sin prejuzgar, pues, la resolución de V. E., no debe prescindir, para en su caso, de alguna redacción que exprese la sustancia de la moción, como por ejemplo:

Artículo adicional.

Quando se presente el caso que haya

que construir una casa entre dos contiguas levantadas con anterioridad á la fecha en que comenzaron á regir las presentes Ordenanzas, y que tengan alturas superiores á las que las mismas permiten, se podrá establecer una excepción en sus prescripciones."

Acaso exista la conveniencia de que, sin molestar la atención de la Superioridad sometiendo una adición á las Ordenanzas cada vez que ocurra un caso excepcional, que se suponga no pueda prevocarse al redactarlas, el Ayuntamiento pueda resolverlo prudentemente, sin lastimar el interés de tercero ó terceros, y por eso indica si á V. E. le parece ó no, precedentemente otro párrafo al anterior artículo adicional, en esta forma.

"Los casos excepcionales, que á juicio del Ayuntamiento no pudieren prevocarse al redactar estas Ordenanzas, ó comprenderse en ellas, podrán ser resueltos por dicha Corporación, siempre que lo haga sin perjuicio de la higiene y del buen aspecto de las edificaciones, ni de los intereses ó derechos de otros propietarios, cuya conformidad exigirá siempre que la resolución pueda afectar á las cosas que se considere, habrán de tener conforme á las prescripciones precedentes."

Indica también este otro párrafo.

"Podrá autorizarse, en sustitución de balcones y miradores, la introducción en la Ciudad de innovaciones no contrarias á su embellecimiento, pero si el vuelo de lo susti-

Siendo fuere mayor que el señalado en los artículos 4.º y 5.º, deberá obtenerse el permiso de los propietarios de las Casas contiguas.

Finalmente podrian considerarse como reglas las prescripciones referentes a "Construcciones fuera del ensanche y dentro del límite jurisdiccional de la Ciudad", y en tal concepto sustituir el art.º 10 por uno que diga lo siguiente:

"En dichas reglas, y atendido el diverso valor legal de los vocablos Ayuntamiento y "Municipio", puede sustituirse esta palabra de la 1.ª de dichas reglas por la de "Municipalidad". Esto mismo se aplicará al art.º 34.

Asi bien se considerará conveniente la modificación de los artículos 48, 50 y 78 que se podrán redactar en la siguiente forma:

Artículo 48. Es obligación de los propietarios llevar los caños por debajo de las aceras hasta la cuneta de la Calle siempre que no estén construidas las alcantarillas de la via pública, y cuando se hallen ejecutadas deben introducir sus aguas por medio de tagueas a la alcantarilla general de la Calle, segun se expresa en el artículo 51.º de las Ordenanzas del año de 1865.

Artículo 50. Dibe hacerse un pozo negro sistema de Murblas, para recoger las materias fecales al servicio de la Calle, haciéndose la acometida a dicho pozo en las mismas condiciones y con la pendiente necesaria cual si la alcantarilla estubiere ya terminada. La acometida en estas condiciones cuando se construyere la alcantarilla general será de cargo del Municipio.

Artículo 18. No podrá utilizarse para vivienda ningún sótano por carecer de condiciones higiénicas esta clase de habitaciones.

Según el artº 23 de las vigentes ordenanzas de edificación de Casas de esta Ciudad: "Las Casas que tengan esquinas a dos Calles de orden distinto, tomarán la altura que corresponda a la categoría de la Calle por donde la Casa presente mayor línea de fachada, corriendo de nivel la cornisa por toda la pieza sin balcones de ninguna clase."

Mas como se da el caso de que se construye alguna Casa que tiene su mayor longitud de fachada por una Calle de tercer orden y otra a un paseo donde las Casas pueden tener, como correspondientes a calles de 1º orden, cuatro pisos, menor serda y una altura de 21 metros, resulta que la estricta aplicación de aquel precepto conduciría a que la edificación no pudiese alcanzar mayor altura que la de 16 metros, con sólo tres pisos.

Salta a la vista, sin embargo, que no perjudica, antes bien favorece al buen aspecto y regularidad de fachadas en el paseo, al que los casos salve, ya que, no toda, parte de las diferencias de alturas.

No parece injusto, pues, que se establezca o consintan una excepción en favor de la construcción o construcciones que puedan hallarse en semejante caso excepcional.

P. P.

lo tanto, la Comisión propone que el artículo 23.º de las aludidas Ordenanzas, se adicione con el 2.º párrafo siguiente: " Esto no obstante, si el edificio hubiese de tener fachada a un paseo y su mayor longitud, por una Calle de tercer orden, se podrá, caso de que se creyese favorecer la regularidad, o mejor aspecto, de las construcciones de dicho paseo, consentir, una altura que no alcance a la máxima de 18. metros de las Calles de 2.º orden y la mansarda que se permite construir en estas, tomando por lo tanto toda la casa una misma altura. Con cuya reforma se contribuirá al mayor embellecimiento de las Calles en que se edificquen casas con sujeción a' ella.

San Sebastián 6 de Septiembre 1891

El presidente de la comisión de obras

D. Echevarría y Gutiérrez

Para el informe del Sr. Oficial
Letrado fué lo conveniente lo
que le corresponde. San Seb. 9 de Septiembre 1891

Apróbadse este informe, que fué corroborado por el del Sr. Ayuntamiento
Letrado, emitido por el mismo Ayuntamiento.
Sobre este asunto

San Sebastián 14 de Septiembre 91

Por acuerdo aprobado
en sesión de este día

El Sr. ayud.
Pedro González

Hedervio González

Como Señor:

Tomando a informe del que suscribe con motivo de las modificaciones que trata V. E. de introducir en las Ordenanzas de Edificación, si para permitir mayores elevaciones que las consentidas hoy en los edificios de determinadas calles debe el Ayuntamiento obtener previamente la autorización de los dueños de los de enfrente tiene el honor de manifestar:

Que considera no tiene V. E. semejante obligación de contar con la anuencia de dichos propietarios pues por una parte ningún derecho ni de orden civil ni administrativo tienen a impedir tales autorizaciones, que sean lesionadas en otro caso, ni por otra pueden alegar con fundamento, caso de estimar ellos lo contrario que se les ha imposibilitado su defensa desde el momento que el proyecto de modificación de las ordenanzas ha de someterse a información pública por 15 días durante los cuales pueden alegar cuanto les convenga, en la seguridad de que sus reclamaciones serán atendidas por la superioridad, si fueran procedentes.

No estando pues obligado V. E. a contar con los propietarios aludidos, entiendo que sería inconveniente hacerlos, porque en cierto modo se supeditaría a ellos y porque debe te-

merse que algunos abusaran de la facultad que se les concedia negando su autorizacion ya por satisfacer sencillas personales, ya por mala intencion o exceso de cavilidades

Es el parecer que el que suscribe tiene el honor de someter al mas ilustrado de V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años
San Sebastian 14 de Setiembre de 1891

El Oficial Letrado

Rafael Fuentes

Sevilla 1 de Setiembre 1891

Aprobados el informe de la
Comision de Obras y que ha sido

corroborado por el del Oficial Letrado. ~~En la forma que se indica en el~~
acordandose publicar en el boletin oficial y en la tabla de anuncios
lo concerniente a las ^{modificaciones} ~~proposiciones~~ propuestas

Por acuerdo
de la Secret. acc. de
J. Gonzalez

Excmo Ayuntamiento de la Ciudad, de
San Sebastian

Ayuntamiento Constitucional de San Sebastián

—Anuncio—

Habiéndose acordado por la Corporación municipal introducir varias modificaciones en las Ordenanzas vigentes de edificación, se pone en conocimiento del público que se hallarán éstas de manifiesto, durante 15 días, en la Secretaría municipal para los que quisiere examinarlas y presentar, en contra de las mismas, las reclamaciones que crean convenientes.

San Sebastián 23 de Septiembre de 1891

El Alcalde

Marcos Asaturay

23 Setbre 1.891.

Excmo. Sr. Gobernador Civil

Remito a V. E. para su misericordia en el Boletín Oficial de la provincia, el adjunto anuncio referente a las modificaciones, que el Ayuntamiento ha acordado introducir en las vigentes ordenanzas de edificación.

Sus C.^a

Sesion del dia 23 Noviembre 1891.

Punto 16^o

Apareciendo en el acta de la sesion de 7 de Setiembre ultimo, redactado uno de los párrafos del artículo adicional a las Ordenanzas de edificación, a que se refiere un dictamen de la Comisión de Obras, en los siguientes terminos:

"Los casos excepcionales que a juicio del Ayuntamiento no pudieron preverse al redactar estas ordenanzas o comprenderse en ellas, podran ser resueltas por dicha Corporacion, siempre que lo haga sin perjuicio de la higiene y del buen aspecto de las edificaciones, ni de los intereses o derechos de otros propietarios, cuya conformidad exigirá siempre que la resolución pueda dictarse a las luces que se considere habria de tener conforme a las prescripciones precedentes" Y habiéndose aprobado en la sesion siguiente un informe del Oficial Letrado en que se manifiesta no ser necesario al Ayuntamiento conformar con la conformidad a que se refieren los ultimas lineas del artículo transcrito y aunque implícitamente por este hecho parece estar acordada la supresion de ese párrafo del artículo, no hay acuerdo terminante acerca del particular por lo que la Secretaria somete a la resolución del Ayuntamiento este asunto.

El Sr. Pló se dice: expone que como es natural el ha de mantener su opinion favorable al concepto que expresan las ultimas palabras de ese párrafo, mas equivoico que al aprobar o aceptar el informe del Oficial Letrado implícitamente se plesencia de ellas.

El Ayuntamiento acuerda que dicho párrafo del artículo adicional quede redactado en los siguientes terminos:
"Los casos excepcionales que a juicio del Ayuntamiento no pudieron preverse al redactar estas ordenanzas, o comprenderse en."

ellas podrán ser decretos por dicha Corporación, siempre que lo haga sin perjuicio de la higiene y del buen aspecto de las edificaciones; quedando con esto aprobadas todas las modificaciones a las ordenanzas de edificación, que se presentaron en 9 de Setiembre.

23
Sesion del dia 14. Octubre 1891.

Punto 19^o

A petición del Sr. Schevarria Salgado, y antes de que las ordenanzas reformadas sobre edificación de casas se aprueben por el Sr. Gobernador Civil, acuerdase adicionar en el artículo adicional, un párrafo del tenor

“Se podrán establecer maronecías que cubran las puertas de las casas, y en los cafes y establecimientos públicos, previo informe favorable de la Comisión de Obras y sin perjuicio de terceros.”

23
Sesion del dia 1. Octubre 1. 89.

Punto 20^o

El Sr. Cheverriato, Feliciano presenta la siguiente proposicion:

(Aqui) sobre modificacion de ordenanzas.
Tomada por el Ayuntamiento en consideracion, para el estudio de la Comision de Obras.

2447

El artículo 30 de las Ordenanzas de edificación, se aplica a los edificios de las medianerías y se consideran como tales por lo que se dice, los tabiques, techos tabicados o medianerías que en muchos casos de la misma ciudad se hacen como habitaciones de otros. Por el artículo 31 de las mismas ordenanzas se prescribe que en un medianero u otro debe haber una distribución de línea a 25 metros, lo cual puede interpretarse que en este espacio de 25 metros se pueden construir tres casas que solo estén separadas por simples tabiques (de los cuales hay muchos ejemplos) y esta regla a la vez que presenta grandes inconvenientes. Gran parte de los solares del ensanche miden 15 metros de frente y en ellos se han construido una o dos casas. Cuando se ha construido una sola se han hecho habitaciones a derecha e izquierda y la separación en un sencillo tabique y cuando se han construido dos de los cuales hay también muchos ejemplos, cada una de ellas solo tiene entre ellas 7 u 8 metros de haber en ambas direcciones como se prescribió en el art. 41 que fija un solo metro el ancho de la casa. Se ha intentado sin embargo por que es a todas luces preferible que en un solar de 15'00 se construyan dos casas paralelas con sus techos y medianerías propias que en debidamente una distribuida en dos habitaciones a derecha e izquierda. Para los casos de medianerías, para la armonía del vecindario para el mejor cuidado y vigilancia de las aceras y veredas es posible una sola casa que tenga dos salidas propias que en una casa con facilidad de habitaciones. Por la disposición adoptada para las plazas generales de los solares (salvo raras excepciones en medianerías de forma irregular) tienen un fondo de veinte metros que tienen

Siempre existiendo las imprentas se aprovecharán por com-
pleto. Según el artículo de la superficie de cada casa se
mida bien metros de modo que dentro de cada una haya
de cinco metros en contradicción de lo que antes se prescribió, así
como el mismo artículo. La contradicción en muchos improp-
ios proviene de la confusión entre las palabras casa y habita-
ción. Entendamos que distribuirá una casa en habitación
de un ó dos metros, y proporcionalmente cada una de ellas de ma-
nera lo menos de un metro y en este sentido no encontraremos
dificultad el artículo citado que no se cumple por cierto.
En los últimos días de las casas que se construyeron en la
ciudad de Bogotá se ha establecido la costumbre de hacer habitacio-
nes unas en vistas á la calle y otras al patio general y
no tener muchas las que al menos á los unos metros de
ellas algunas. De todo lo expuesto se deduce que las pre-
suntas impresiones en un espíritu de máxima restricción
Archivos, en prácticas y costumbres ya establecidas y baste-
ras para el servicio público, pero comenzando por aque-
llas obras que preceden á construir en perjuicio de la hi-
giene y ornato público y deponiendo ciertas solemnidades en las
que no se hallan en este caso. Recientemente se han in-
troducido algunas modificaciones á las de lo que la pre-
sencia ha entendido y creemos que deban limitarse á ellas
algunas aclaraciones y aclaraciones ya que en materia de habita-
ción sin el menor inconveniente beneficiar al público. Dis-
poniendo de leyes de policía que debe prescribirse lo siguiente
1.º Cuando en un solar se construya una casa y esta se
distribuya en dos habitaciones la separación entre ellas se
haga en lo menos de medietad. 2.º El ancho de cada
cama ó de cada habitación se medirá entre los ejes de las
puercas ó de las medietades. Ninguna propiedad

propiedad alegando derecho de herencia y división de medietad
 en la línea separativa de su terreno con el de su vecino.
 Deben tramitarse como mediación de mancomunados
 en arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 de las Ordenanzas.
 El ancho mínimo de cada casa, o habitación, que se
 abra a la calle, se debe medir en las calles de 1.ª orden
 y de 7.50 en las demás.

Las leyes de fomento de establecimientos industriales
 dan a los muros de la casa y fachada vedados y el
 exterior de las fachadas de las paradas en cuyo caso
 deberán construirse de tal forma y manera que
 puedan establecerse a ellos chimeneas y ventilación
 de las alcantarillas y canales. Las leyes deberán
 observarse desde el piso bajo.

En San Juan 14 de Diciembre de 1891.

Feliciano Echeverría

G. Del Villar

Al Sr. Jefe de la
 Com. de Fomento

Señor de 14 de Diciembre de 1891.

Formada por el Ayuntamiento en consideración
 para el estudio de la comisión de obras.

Por acuerdo

El Secretario
 Antonio de la Cruz

La comisión de obras después de examinado el precedente escrito
 es de opinión que se modifiquen los artículos de las ordenanzas
 que se continúan se indican y en la forma siguiente.

El artículo 41 quedará redactado del siguiente modo. "El ancho mínimo de cada canal ^{entre ejes} ~~de~~ será de siete metros cincuenta centímetros y la superficie de ~~cu~~ ^{cu}en metros.

El art.º 41 deberá quedar en la siguiente forma.

Todos los andamios llevarán un antepecho por un frente exterior y ~~de~~ de un metro de alto que impida la caída de obreros o materiales. Los propietarios, o en su defecto propietarios para la construcción de edificios, estarán obligados a cubrir los pisos en ya se hayan colocado los maderos de suelo con tableros resistentes para evitar la caída de uno u otro piso de herramientas, piedras o cualesquier otro material que pueda causar algún daño.

El artículo 53 de las antiguas ordenanzas se sustituirá por el siguiente. "Los humos de las chimeneas de establecimientos industriales se podrán sacar por los fachadas de los edificios generales de las manzanas con las condiciones de que arranquen desde el piso bajo, se construyan de muros de 1/2 asta y estén bien adheridos a los muros de que apoyen. Su elevación deberá superar a la de la cresta más elevada de las manzanas."

Estas modificaciones las consideramos de utilidad y conveniencia para la seguridad de los operarios, y para el desarrollo de la industria. (Estará en un anexo a lo que antecede procedente)

Aprobada en sesión de 25 de Dicie 1891.

San Sebastián, 19 de Dicie 1891

Se acordó la adición al art.º 41 en el siguiente tenor:

- "de el informe de 1887"
- "de el informe de 1888"
- "de el informe de 1889"
- "de el informe de 1890"
- "de el informe de 1891"
- "de el informe de 1892"
- "de el informe de 1893"
- "de el informe de 1894"
- "de el informe de 1895"
- "de el informe de 1896"
- "de el informe de 1897"
- "de el informe de 1898"
- "de el informe de 1899"
- "de el informe de 1900"

Por acuerdo
El secretario
Burgueta

Jose Antonio Ilurra

Guillermo de Guzmán

Manuel de Guzmán

J. Fran. de Guzmán

Franco Pradeno

Quero 12 16

Remito a V.E. las adjuntas ordenanzas
de edificación de casas de esta Ciudad con
las modificaciones que la Corporación muni-
cipal ha creído conveniente introducir en las
mismas, rogándole se digna sellentad
con su aprobación y devolvermelas a la po-
sible brevedad, a fin de que los asuntos
a ellas concernientes puedan resolverse ^{en esto} con la
urgencia que se requiere.
Dios que etc.

Excmo. Sr. Gobernador civil

Comitado a la Excmo.

209

2

Diputacion provincial las modificaciones introducidas en las Ordenanzas de edificacion de esta Ciudad, con fecha 2º del actual, ha adoptado el acuerdo siguiente,

Sesion 1ª

1097

Sesion 1º Febrero 1892

Entrado

Por acuerdo

El secretario

Boalguera

1º La Excmo Diputacion provincial, en sesion de ayer, tomo un acuerdo que dice asi: - Eliminamos por otro dictamen de la propia Comision de Gobernacion, que copiado a la teta vice cui. - Excmo Senor: La Comision de Gobernacion se ha acordado de las modificaciones introducidas en las Ordenanzas de edificacion de esta Ciudad, por

acuerdo del Ayuntamiento
que el Gobernador re-
mite a V. E. a los efectos
del artículo 15 de la ley
municipal; y también
reando que no contravenga
a la ley y disposiciones ge-
nerales del país. - Oficio
que precede en aprobación
San Sebastián V. E. acordó
rá lo que tiene más acor-
dado, - lo que tiene el
honor de comunicar a
V. E. para su conocimiento
y a los efectos del ar-
tículo 15 de la ley munici-
pal, con devolución de
las ordenanzas remitidas.
" "

Y hallándose conforme
con el precedente
acuerdo, se resultó a quo-

bas las referidas ¹⁸ modi-
ficaciones de las Ordenan-
zas de edificación de esta
Ciudad.

Lo que comunico a V.S.
para su conocimiento, el
de ese Ayuntamiento y
efectos consiguientes.

Dios guarde a V.S. sus
claros sucesos. Juan Sebas-
tían 27 de Enero 1892.

Patricio Aguirre
de Fajeta

Sr. Alcalde de esta Ciudad